

COMISEDH

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

0000467

Lima y Washington D.C., 4 de noviembre de 2004

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

**Ref: Observaciones a la contestación de las demandas
Caso Pedro Huilca Tecse vs. Perú**

Señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), de manera atenta, nos dirigimos a usted en respuesta a su comunicación CDH-11.768/046 del 13 de septiembre de 2004, mediante la cual la Secretaría de la Corte nos transmitió, con el fin de que presentemos las observaciones que estimemos pertinentes, la contestación del Estado a las demandas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y de las organizaciones representantes de los familiares de la víctima (en adelante "las representantes" o "las representantes de los familiares de Pedro Huilca").

1. Sobre el allanamiento del Estado a todos los extremos de la demanda y el reconocimiento de su responsabilidad internacional

En su escrito de contestación de las demandas de la Comisión y de las representantes (en adelante "contestación del Estado" o "contestación de las demandas"), el Estado peruano, con base en el artículo 53.2 del Reglamento de la Honorable Corte, y atendiendo el 'estado de la causa', se "allan[ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las víctimas y solicit[ó] solución amistosa"¹.

En el mismo sentido, en la parte de conclusiones de la contestación de las demandas, el Estado reitera que se allana "a la demanda en los extremos en

¹ Ver escrito del Estado de contestación a las demandas, de fecha 3 de septiembre de 2004, página 1, primer párrafo.

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

0000468

que se declare la participación y responsabilidad del Estado peruano en las violaciones de derechos humanos contenidas en la Demanda de Parte, en la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en los escritos de solicitudes argumentos y pruebas presentados por las Organizaciones defensoras de las víctimas².

El Estado invoca expresamente como uno de los fundamentos de su decisión, las pretensiones de las representantes, contenidas en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas, y las cita textualmente en su escrito de contestación³. No traemos a texto las pretensiones mencionadas sino que nos remitimos a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El Estado concluye que hubo participación y responsabilidad del Estado peruano tanto en la muerte de Pedro Huilca como en la violación de los derechos sindicales, del derecho a ser oído con las debidas garantías y en un plazo razonable, del derecho a la protección judicial, a la dignidad⁴ y a la verdad. Estas son, textualmente, las conclusiones del Estado:

1. En el asesinato de Pedro Huilca Tecse existió participación y responsabilidad del Estado peruano, violándose el derecho a la vida.
2. Con el asesinato de Pedro Huilca Tecse se acreditó también la violación a los derechos sindicales, en la que también existió participación y responsabilidad del Estado peruano.
3. Está acreditada la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre el asesinato de Pedro Huilca Tecse, así como acreditado también el encubrimiento tendiente a ocultar la verdad, a los verdaderos responsables y a los encubridores, en todo lo cual también existió participación y responsabilidad del Estado peruano, violándose los derechos a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, a la protección judicial, a la dignidad y a la verdad⁵.

² Ver escrito de contestación de las demandas, página 21, numeral 4.

³ Ver escrito de contestación de las demandas, páginas 1 a 3.

⁴ Las representantes nos permitimos recordar que en nuestra demanda no invocamos la violación del derecho a la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

⁵ Ver escrito de contestación de las demandas, página 21, numerales 1 a 3.

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

0000469

Con base en las anteriores conclusiones el Estado reconoció su responsabilidad en la violación de los artículos 1, 4, 16, 8.1, 25 y 11 de la Convención Americana⁶.

Las representantes aclaramos que la violación del derecho a la dignidad (artículo 11 de la Convención), no fue invocada en nuestra demanda como un derecho violado en este caso.

El Estado, conciente de que la existencia de responsabilidad internacional genera la obligación de reparar las violaciones cometidas y los daños causados con las mismas, señaló que se "allan[a] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el Estado de Perú debe resarcir integralmente a las víctimas de los derechos humanos violados materia de la presente demanda, en los siguientes términos:⁷ (a continuación el Estado señala 10 medidas de reparación, que corresponden sustancialmente a las medidas de reparación solicitadas por las representantes en nuestra demanda, y que no reproducimos en el presente escrito sino que nos remitimos al escrito de solicitudes argumentos y pruebas).

El Estado concluye su escrito de contestación con la solicitud a la Corte de "tener por allanado al Estado de Perú en todos los extremos de la demanda, y acceder a nuestra solicitud de solución amistosa".

2. Sobre el alcance del allanamiento y el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado peruano

Las organizaciones representantes de los familiares de Pedro Huilca deseamos manifestar expresamente ante la Honorable Corte nuestra satisfacción por la decisión del Estado de allanarse a las pretensiones tanto de la Comisión como de las representantes así como de reconocer la participación y la responsabilidad del Estado Peruano en la violación de los derechos a la vida, a la libertad de asociación en materia sindical, a la verdad, a la justicia, y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 16, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas (Pedro Huilca, su compañera, y sus hijos e hijas).

Consideramos que el allanamiento y el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado son un gesto importante, que contribuye positivamente al esclarecimiento de este caso y a una solución satisfactoria

⁶ Ver escrito de contestación de las demandas, páginas 21 y 22, numerales 4.1 a 4.7

⁷ Ver escrito de contestación de las demandas, página 22.

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

0000470

del mismo ante la Honorable Corte; asimismo, contribuye a una adecuada protección de los derechos humanos en Perú, especialmente de aquellos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las representantes apreciamos los términos del allanamiento y del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano y consideramos que son adecuados, en la medida en que incluyen 1) una aceptación de los hechos violatorios puestos en conocimiento de la Corte, 2) una aceptación y reconocimiento de las pretensiones en cuanto a los derechos que se alegaron como violados tanto por la Comisión como por las representantes en sus respectivas demandas, y 3) una aceptación y reconocimiento de la obligación de reparación integral y, en consecuencia, una aceptación de las pretensiones de la Comisión y de las representantes en materia de reparaciones.

Las organizaciones representantes de los familiares de Pedro Huilca solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, que en virtud de los términos del allanamiento y del reconocimiento de responsabilidad realizados por el Estado peruano y, de conformidad tanto con el artículo 53.2 del Reglamento de la Honorable Corte, como con lo decidido en casos anteriores en que los Estados se han allanado y reconocido su responsabilidad⁸, declare procedente el allanamiento del Estado a las pretensiones planteadas por la Comisión y por las representantes, en sus respectivas demandas, y admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su contestación de demanda⁹.

En este sentido, y teniendo en cuenta su jurisprudencia en casos de allanamiento, así como que el Estado le ha solicitado a la Corte "tener por allanado al Estado del Perú en todos los extremos de la demanda", las representantes también le solicitamos a la Honorable Corte que admita expresamente la aceptación y el reconocimiento que ha hecho el Estado 1)

⁸ Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No 106. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No 64. Caso Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No 58. Garrido y Baigorria. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No 26. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No 19. Caso Aloboetoe. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No 11.

⁹ En el caso Barrios Altos, la Corte decidió "[a]dmitir el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado" y "[d]eclarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que este violó" los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las víctimas. Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 95, puntos resolutivos 1 y 2.

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

0000471

de los hechos denunciados ante esta Corte, 2) de las violaciones de derecho alegadas en las respectivas demandas de la Comisión y de las representantes, así como 3) de la obligación de reparar integralmente a las víctimas.

- Con relación a los hechos, queremos mencionar que para los familiares de Pedro Huilca, el conocimiento de la verdad es un aspecto de gran trascendencia, como lo manifestamos en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas. Recordemos, en este sentido, el testimonio de Flor de María Huilca Gutiérrez, hija de Pedro Huilca, quien señaló que *"para nosotros este asesinato ha quedado como algo de duda, no sabemos qué es lo que ha pasado, no hemos visto nunca a los autores en la cárcel. Los que nosotros hemos perseguido durante todo este tiempo ha sido solamente eso; o sea, nosotros necesitamos conocer la verdad y el país necesita conocer la verdad también"*¹⁰.

Para el Estado es igualmente importante el establecimiento de la verdad sobre lo sucedido. En efecto, en la contestación de las demandas, el Estado señaló que la defensa digna del Estado peruano implica, además del allanamiento y el reconocimiento de responsabilidad, "contribuir al esclarecimiento de la verdad de los hechos demandados [ya que solo de esta manera] se podrá resaltar la gravedad [...] de lo ocurrido, en serio perjuicio de las víctimas directas e indirectas de las violaciones de derechos humanos cometidas, [...] con la finalidad de que se tome conciencia social de la magnitud del daño causado y que en lo sucesivo no se vuelvan a repetir situaciones semejantes"¹¹.

Habida cuenta de la importancia que tiene el establecimiento de la verdad sobre lo sucedido tanto para los familiares de Pedro Huilca como para el Estado peruano, solicitamos a la Honorable Corte que establezca los hechos en la sentencia y que realice un relato detallado de los mismos, como lo ha hecho en otras ocasiones, por ejemplo en el caso Molina Theissen¹². Dado el valor del conocimiento de la verdad para los familiares de Pedro Huilca, admitir la aceptación de los hechos realizada por el Estado con un relato genérico o sucinto de los mismos no sería suficiente reparación. En

¹⁰ Declaración de Flor Huilca Gutiérrez, rendida el 6 de junio de 2003, ante la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional No 3 contra Alberto Fujimori, en Anexo 39 de la demanda de la Comisión Interamericana (este testimonio fue mencionado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

¹¹ Ver escrito de contestación de las demandas, pág. 3.

¹² En el caso Molina Theissen, en el que el Estado se allanó a la demanda, la Honorable Corte, estableció los hechos del caso tanto en la sentencia de fondo (en la que se pronunció sobre el allanamiento), como en la posterior sentencia de reparaciones.

CEJIL

0000472

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

consecuencia, le solicitamos a la Honorable Corte que en la sentencia, con base en los argumentos y pruebas que constan en las demandas de la Comisión y de las representantes, narre pormenorizadamente los hechos denunciados, resaltando 1) el perfil de Pedro Huilca como líder político y sindical, 2) la dura política económica y laboral impuesta por Alberto Fujimori, 3) la funesta actuación del Grupo Colina, 4) las circunstancias de la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca, 5) que la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca fue un crimen de Estado 6) las graves consecuencias de su muerte para el movimiento sindical de Perú 7) las diferentes investigaciones iniciadas con ocasión de la muerte de Pedro Huilca y la ineficacia de todas ellas para establecer la verdad de lo sucedido.

El establecimiento de los hechos en la sentencia que profiera la Honorable Corte es importante, adicionalmente, porque la sentencia, según la jurisprudencia internacional, constituye *per se* una forma de reparación¹³, que tiene un efecto simbólico de restablecimiento de los derechos de las víctimas. Es importante, además, que la Corte en su sentencia haga un relato de los hechos, resaltando los aspectos mencionados, dado que dicha sentencia deberá publicarse en un diario en Perú (según lo hemos solicitado y el Estado lo ha aceptado) y esa será la versión oficial de los hechos que se divulgará en la sociedad peruana.

- Con relación a las violaciones de derechos alegadas, le solicitamos a la Corte que, conforme a los términos del allanamiento y del reconocimiento de responsabilidad, declare que el Estado de Perú violó los derechos a la vida, a la libertad de asociación en materia sindical, a la justicia, a la verdad, a la protección judicial, así como su obligación de respetar los derechos, en perjuicio de Pedro Huilca Teces, Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César Flores Escobar.

Así, reiteramos lo expresado en nuestra demanda, en el sentido de solicitar a la Corte que declare que:

1. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la vida, en perjuicio de Pedro Huilca, por haberlo ejecutado extrajudicialmente el 18 de diciembre de 1992, en Lima, Perú, mediante la actuación de agentes del Estado, que integraban el Grupo Colina, al mando de Martín Rivas, quien recibía órdenes directas del Presidente de la República. Esta actuación del Estado constituye una violación del artículo 4 de la Convención, en

¹³ Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 243.

CEJIL

0000473

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

- conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.
2. El Estado de Perú es responsable de la violación de los derechos a la verdad y a la justicia, en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César Flores Escobar, por no haber realizado una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva que hubiera permitido aclarar los hechos y conocer la verdad, así como juzgar y sancionar a los responsables, y por haber utilizado la estructura estatal para encubrir a los verdaderos responsables y desviar la investigación señalando a otras personas como responsables. Estas actuaciones del Estado que han garantizado que los hechos permanezcan en la impunidad constituyen violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.
 3. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la libertad de asociación en materia sindical, por haber planeado y llevado a cabo la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca como una manera de amedrentar, golpear, debilitar y desaparecer el movimiento sindical en Perú y eliminar las críticas que el sector sindical realizaba contra la política económica y laboral del régimen de Fujimori.

Con relación a los aspectos de derecho, solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie sobre cuestiones de derecho relevantes para este caso y novedosas desde el punto de vista del desarrollo jurisprudencial, como la interpretación del artículo 16, que consagra el derecho a la libertad de asociación en materia sindical, en cuanto a su contenido y alcance. Este aspecto es de particular relevancia, teniendo en cuenta el contexto de los hechos de este caso y que la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca tuvo como finalidad amedrentar, golpear, debilitar y desaparecer el movimiento sindical¹⁴ en Perú y que su muerte afectó profundamente el movimiento sindical peruano¹⁵.

¹⁴ Ver, en nuestro escrito de demanda, por ejemplo, lo señalado, en este sentido, por el Congresista Negreiros Criado, ante la Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional contra Alberto Fujimori por el crimen de Pedro Huilca, pág 10, o lo señalado ante la misma subcomisión por el Congresista Jorge Del Castillo, pág 44 de nuestra demanda.

¹⁵ Anexo 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Carta No. 328/FTCCP-20004 dirigida por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Comisión de Derechos Humanos, Lima 6 de julio de 2004.

CEJIL 0000474

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

• Con relación a las reparaciones, solicitamos a la Honorable Corte que establezca un plazo para que las representantes y el Estado, sobre la base del reconocimiento del Estado de su obligación de reparar integralmente a las víctimas, lleguen a un acuerdo sobre la modalidad y el plazo de cumplimiento de las medidas de reparación solicitadas por las representantes y aceptadas por el Estado, así como sobre el monto de las indemnizaciones y costas.

Informamos a la Honorable Corte que, teniendo en cuenta tanto el derecho de las víctimas a una reparación integral como la voluntad del Estado – expresada al reconocer su obligación de reparar integralmente a las víctimas – de que las reparaciones “no queden en letra muerta”¹⁶, hemos iniciado conversaciones con el Estado, con el fin de acordar la modalidad y el plazo de cumplimiento de cada una de las medidas (pedir disculpas públicas, publicar la sentencia, establecer una Cátedra Pedro Huilca, realizar homenajes a Pedro Huilca en las celebraciones del 1 de mayo, erigir un busto en memoria suya, brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares) así como sobre el monto de las indemnizaciones y costas.

En el evento de no llegar a un acuerdo con el Estado sobre los aspectos mencionados, solicitamos a la Honorable Corte que continúe con el procedimiento de reparaciones¹⁷ y determine la modalidad de cumplimiento de las mismas así como el monto de las indemnizaciones y costas, de conformidad con los argumentos y pruebas aportados con nuestra demanda y con los criterios en ella mencionados para calcular el monto de las compensaciones por daño material.

En síntesis de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que

1. Declare procedente el allanamiento del Estado a todos los extremos de la demanda
2. Admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado
3. Admita expresamente la aceptación y el reconocimiento que ha hecho el Estado 1) de los hechos denunciados ante esta Corte, 2) de las violaciones de derecho alegadas en las respectivas demandas de la Comisión y de las representantes, así como 3) de la obligación de reparar
4. Establezca los hechos en la sentencia y realice un relato detallado de los mismos.

¹⁶ Ver escrito de contestación de las demandas, pág. 3.

¹⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, puntos resolutive 6 y 7. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No 26, puntos resolutive 3 y 4. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia del 18 de enero de 1995. Serie C No 19, puntos resolutive 3 y 4.

CEJIL

0000475

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COMISEDH

5. Declare que el Perú violó los derechos a la vida, a la libertad de asociación en materia sindical, a la justicia, a la verdad, a la protección judicial, así como su obligación de respetar los derechos, en perjuicio de Pedro Huilca Teces, Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César Flores Escobar.
6. Se pronuncie sobre el contenido y alcance del artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
7. Establezca un plazo para que las representantes y el Estado lleguen a un acuerdo sobre la modalidad y el plazo de cumplimiento de las reparaciones y sobre el monto de las indemnizaciones y costas.

Aprovechamos la ocasión para extenderle nuestras manifestaciones de consideración y aprecio,


Pablo Rojas
Presidente
COMISEDH


Gustavo Campos Peralta
COMISEDH


Lucy Chavez
COMISEDH


Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
CEJIL


Maria Clara Galvis
CEJIL


Angélica Castañeda
COMISEDH